

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

1496 *ORDEN APA/83/2008, de 23 de enero, por la que se modifica la Orden APA/678/2004, de 5 de marzo, por la que se regula la pesca con artes de cerco en el caladero nacional del Mediterráneo.*

El Real Decreto 429/2004, de 12 de marzo, establece medidas de ordenación de la flota pesquera de cerco en el Caladero Nacional.

Por otra parte, el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1626/94, establece normas de carácter técnico para la gestión de los recursos pesqueros en este caladero.

Asimismo, la Orden APA/678/2004, de 5 de marzo, por la que se regula la pesca con artes de cerco en el Caladero Nacional del Mediterráneo fija, en su artículo 5, las especies autorizadas para ser capturadas con este arte.

A petición de una parte del sector pesquero y de acuerdo con el informe del Instituto Español de Oceanografía, se considera procedente el ampliar el número de las referidas especies autorizadas.

En la elaboración de esta orden han sido consultados los representantes del sector pesquero, las Comunidades Autónomas afectadas, así como el Instituto Español de Oceanografía.

La presente orden se dicta en virtud de lo contenido en la disposición final segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden APA/678/2004, de 5 de marzo, por la que se regula la pesca con artes de cerco en el caladero nacional del Mediterráneo.*

Se modifica el artículo 5 de la Orden APA/678/2004, de 5 de marzo, por la que se regula la pesca con artes de cerco en el caladero nacional del Mediterráneo, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 5. *Especies autorizadas y cuotas de captura.*

1. Las especies autorizadas para su captura con arte de cerco son las siguientes:

- a) Aguja (*Belone belone*).
- b) Alacha (*Sardinella aurita*).

- c) Anjova (*Pomatomus saltator*).
- d) Boga (*Boops boops*).
- e) Bonito (*Sarda sarda*).
- f) Boquerón (*Engraulis encrasicolus*).
- g) Caballa (*Scomber spp.*).
- h) Japuta (*Brama brama*).
- i) Jurel (*Trachurus spp.*).
- j) Lisa (*Mugil spp.*).
- k) Melva (*Auxis rochei*).
- l) Salema (*Sarpa salpa*).
- m) Sardina (*Sardina pilchardus*).
- n) Sargo (*Diplodus sargus*).

2. Entre el día 15 de septiembre y el día 15 de enero de cada año, ambos inclusive, podrán capturarse, además de las mencionadas, las siguientes especies:

- a) Calamar (*Loligo vulgaris*).
- b) Dorada (*Sparus aurata*).
- c) Lecha o serviola (*Seriola dumerili*).
- d) Palometa blanca (*Trachinotus ovatus*).

3. Independientemente de las especies citadas podrá capturarse, durante todo el año, cualquier otra especie no sometida a un régimen especial de protección, siempre que no superen un porcentaje del 2% referido al peso de todas las capturas existentes a bordo en el momento del desembarque.

4. En función del estado de los recursos la Dirección General de Recursos Pesqueros, podrá establecer cuotas máximas de captura por especie, buque y tiempo de pesca.»

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.19.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de enero de 2008.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

1497 *ORDEN APA/84/2008, de 28 de enero, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul.*

La lengua azul o fiebre catarral ovina es una enfermedad incluida en el Código Zoonosario Internacional de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE) y en la lista A de enfermedades de declaración obligatoria de la Unión Europea. Las medidas específicas de lucha contra la

enfermedad están reguladas por el Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul.

El 13 de octubre de 2004, el programa de vigilancia de la lengua azul previsto en el artículo 11.1.b) del Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, puso de manifiesto la circulación del virus de la lengua azul en territorio peninsular. Las medidas de protección a nivel comunitario fueron adoptadas mediante decisiones de la Comisión, y por último mediante el Reglamento (CE) n.º 1266/2007, de la Comisión, de 26 de octubre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2000/75/CE del Consejo en lo relativo al control, el seguimiento, la vigilancia y las restricciones al traslado de determinados animales de especies sensibles a la fiebre catarral ovina.

De acuerdo con la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y sin perjuicio de las medidas adoptadas por la Comisión Europea, mediante la Orden APA/3411/2004, de 22 de octubre, se establecieron medidas específicas de carácter urgente respecto de la lengua azul, ante su aparición en el territorio peninsular español. Dichas medidas han sido posteriormente modificadas a la vista de la evolución de la enfermedad y siguiendo el criterio del grupo de expertos previsto en el Plan de Intervención a que se refiere la disposición adicional única del Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, mediante sucesivas órdenes ministeriales, siendo la última la Orden APA/3864/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul. Los ajustes normativos han sido necesarios para gestionar el riesgo en base a la situación epidemiológica en el tiempo y a las peculiaridades de cada sector específico.

No obstante, la reciente detección en el norte de España de un nuevo aislado del virus de la lengua azul, caracterizado por técnicas laboratoriales como dentro del serotipo 8 de dicho virus, hace necesario modificar en parte la estrategia de lucha contra esta enfermedad en España, dado que de momento no existe disponible vacuna inactivada frente al mencionado serotipo 8. En consecuencia, procede la publicación de una nueva orden que regula las medidas de lucha y control de la enfermedad, adaptándose a la nueva situación epidemiológica generada por la aparición del serotipo 8 del virus de la lengua azul en el norte de España; sin menoscabo del programa vacunal obligatorio frente a los serotipos 1 y 4 que ha venido dando muy buenos resultados en el control de la enfermedad causada por estos serotipos. Ante la nueva situación, se deben establecer cuatro tipos de zonas restringidas en España en función de los serotipos del virus de la lengua azul presentes en cada una de ellas.

Razones de seguridad jurídica aconsejan, dado el alcance de las modificaciones, la aprobación de una nueva orden, que deroga la anterior, lo que facilitará su aplicación.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y en la disposición final segunda del Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El objeto de la presente orden es establecer medidas específicas de protección contra la lengua azul, de aplicación a todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A los efectos de esta orden, serán de aplicación las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, en el artículo 2 del

Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul, en el artículo 2.a) del Real Decreto 1939/2004, de 27 de septiembre, por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a éstas, y en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1266/2007, de la Comisión, de 26 de octubre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2000/75/CE del Consejo en lo relativo al control, del seguimiento, la vigilancia y las restricciones al traslado de determinados animales de especies sensibles a la fiebre catarral ovina. Asimismo, será de aplicación la definición de puesto de control establecida en el artículo 1.2.h) del Reglamento (CE) n.º 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/97.

2. Asimismo, se entenderá como:

a) Zona restringida estacionalmente libre S-1, S-8, S-1-8 y S-1-4, zona restringida no estacionalmente libre S-1, S-1-8 y S-1-4 y zona libre: las previstas en el anexo II.

b) Espectáculos taurinos: los clasificados así en el artículo 25 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Artículo 3. *Requisitos de los movimientos intracomunitarios desde las zonas restringidas.*

Los animales de especies sensibles de explotaciones situadas en las zonas restringidas, podrán moverse para vida o sacrificio directamente a territorio de otros Estados miembros, con las condiciones que establece al efecto el Reglamento (CE) n.º 1266/2007 de la Comisión, de 26 de octubre de 2007.

Artículo 4. *Requisitos generales para movimientos con destino a vida dentro de España desde la zona restringida.*

1. Todo movimiento para vida de los animales de las especies sensibles, procedentes de explotaciones ubicadas en las zonas restringidas, según queda establecido en el anexo II con destino a zona libre de la misma o distinta Comunidad Autónoma, se podrá realizar con el cumplimiento de los siguientes requisitos generales:

a) Los animales que vayan a transportarse no presentarán signos clínicos de lengua azul el día de su transporte.

b) Todo movimiento de animales de especies sensibles entre dos Comunidades Autónomas, con origen en explotaciones situadas en las zonas restringidas por el virus de la lengua azul, deberá ser notificado por la autoridad competente en sanidad animal de la Comunidad Autónoma de origen a la autoridad competente en sanidad animal de la Comunidad Autónoma de destino con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. No obstante lo anterior, cuando el movimiento tenga su origen en una feria, subasta o mercado la notificación previa se realizará lo antes posible y siempre previa a la salida de los animales.

c) Todos los animales que abandonen la zona restringida para su movimiento para vida a zona libre dentro de España, deberán estar marcados. Dicho marcado se realizará, al menos, en el Documento de Identificación Bovina (DIB) de los animales bovinos, previsto en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, debiendo garantizarse en

todo momento que dicho marcado se mantiene en el DIB de los animales cuando se emita un nuevo documento por parte de las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas debido al cambio de poseedor de los mismos, u otras circunstancias previstas en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre. En el resto de rumiantes, el marcado se efectuará mediante una marca auricular de color. No obstante lo anterior, para aquellos animales que estén identificados según Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, no será necesario una marca auricular de color, y en este caso se hará constar en la certificación oficial del movimiento previsto en el artículo 50 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, o como documentación adjunta al mismo, la identificación de los animales objeto de movimiento.

d) Quedará exceptuada la obligación de cumplimiento de los requisitos específicos del marcado de animales prevista en el apartado anterior cuando el movimiento se produzca desde la zona libre, tenga como destino un mercado ubicado en la zona restringida y posteriormente los animales salgan de dicho mercado hacia explotaciones ubicadas en zona libre.

2. En los movimientos previstos en este artículo se hará constar en el certificado oficial de movimiento previsto en el artículo 50 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, o como documentación adjunta al mismo, la identificación de los animales objeto de movimiento y, en los casos que así proceda la documentación acreditativa del desinsectante o repelente empleado (incluido el producto usado, fecha de aplicación y, en su caso, tiempo de espera), así como la identificación del responsable en origen de la aplicación de dichas medidas, la documentación acreditativa del resultado de los análisis de laboratorio efectuados a dichos animales y, en su caso, la fecha de las tres últimas vacunaciones frente a la lengua azul aplicadas en el animal y nombre de las vacunas empleadas.

3. Los requisitos recogidos en este artículo serán de aplicación, asimismo, al movimiento para vida de los animales de las especies sensibles procedentes de explotaciones ubicadas en una zona restringida estacionalmente libre y con destino a explotaciones ubicadas en la misma zona restringida estacionalmente libre, de diferente Comunidad Autónoma, según queda establecido en el anexo II.

Artículo 5. *Requisitos adicionales de los movimientos para vida desde zona restringida estacionalmente libre.*

1. Además de los requisitos previstos en el artículo 4, todo movimiento para vida de los animales de las especies sensibles, procedentes de explotaciones ubicadas en la zona restringida estacionalmente libre con destino a zona libre se podrá realizar con el cumplimiento de alguno de los siguientes requisitos:

a) Que hayan permanecido ininterrumpidamente durante al menos sesenta días en la zona estacionalmente libre, tras la fecha de interrupción de la actividad del vector para cada territorio según queda establecido en el anexo II, o

b) Que hayan permanecido ininterrumpidamente durante al menos veintiocho días en la zona estacionalmente libre, tras la fecha respectiva de interrupción de la actividad del vector, periodo tras el cual se han tomado muestras y han resultado serológicamente negativos (ELISA), o

c) Que hayan permanecido ininterrumpidamente durante al menos catorce días en la zona estacionalmente libre, tras la fecha respectiva de interrupción de la activi-

dad del vector periodo tras el cual se han tomado muestras y han resultado virológicamente negativos (PCR), o

d) Que se trate de animales nacidos tras la fecha respectiva de interrupción de la actividad del vector, o

e) Que se trate de animales vacunados frente a todos los serotipos del virus de la lengua azul presentes en la zona según las condiciones establecidas en el anexo I, o

f) Que se trate de ovinos menores de dos meses de edad, nacidos antes de la declaración de zona estacionalmente libre, procedentes de hembras vacunadas frente a los serotipos presentes en la zona con destino a cebo en explotaciones ubicadas en zona libre, en cuyo caso los animales quedarán inmovilizados en la explotación de destino y tendrán como único destino final el sacrificio en mataderos nacionales

A tal efecto, las autoridades competentes de las comunidades autónomas, elaborarán un listado de explotaciones de cebo de ovino que cumplan los requisitos higiénico-sanitarios para su autorización para recibir ovinos de cebo de menos de dos meses de zonas de restricción. Dicho listado será remitido a la Subdirección General de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a fin de elaborar un listado nacional y ponerlo a disposición de las autoridades competentes de las comunidades autónomas.

2. La autoridad competente únicamente podrá autorizar las excepciones previstas en el presente artículo durante el periodo de interrupción de la actividad del vector.

En el momento en el que, a través del programa de vigilancia epidemiológica, se detecte que se ha reiniciado la actividad del vector en la zona restringida afectada, la autoridad competente garantizará que dejen de aplicarse estas excepciones.

3. En los movimientos previstos en este artículo se hará constar en el certificado oficial establecido en el artículo 50 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, o como documentación adjunta al mismo, en base a qué requisito previsto en el punto 1 se realiza el movimiento.

4. Los requisitos recogidos en este artículo serán de aplicación, asimismo, al movimiento para vida de los animales de las especies sensibles, procedentes de explotaciones ubicadas en una zona restringida estacionalmente libre y con destino a explotaciones ubicadas en otra zona restringida estacionalmente libre en la que están circulando diferentes serotipos del virus de la lengua azul según queda establecido en el anexo II.

Artículo 6. *Requisitos adicionales de los movimientos para vida desde la zona restringida no estacionalmente libre.*

1. Además de los requisitos previstos en el artículo 4, todo movimiento para vida de los animales de las especies sensibles, procedentes de explotaciones ubicadas en la zona restringida no estacionalmente libre y con destino a explotaciones ubicadas en zona libre o zona estacionalmente libre, se podrá realizar con el cumplimiento de los siguientes requisitos generales:

a) Los animales serán transportados en vehículos de transporte que deberán ser desinsectados antes de la carga, bajo supervisión de la autoridad competente.

b) La carga y el transporte de los animales se realizarán, preferentemente en las horas centrales del día o de la noche y, en todo caso, fuera de las horas de máxima actividad del vector.

c) Todos los animales sensibles objeto de movimiento serán previamente tratados con un desinsectante o repelente bajo supervisión de la autoridad competente.

2. Además de los requisitos del apartado anterior, los animales de especies sensibles de explotaciones

situadas en la zona restringida no estacionalmente libre, podrán moverse para vida al resto del territorio nacional con el cumplimiento de alguna de las condiciones que se establecen en el anexo I. No obstante lo anterior, para aquellos animales que desde zona libre o desde zona estacionalmente libre entren en las zonas restringidas no estacionalmente libre para asistir a concursos, ferias o subastas, se exceptúa para la salida hacia zona libre o zona estacionalmente libre de los requisitos previstos en el anexo I, siempre que los animales se hayan mantenido durante todo este tiempo en instalaciones en las que se lleve a cabo un adecuado protocolo de desinsectación.

Asimismo, podrán establecerse excepciones en el régimen de movimientos de ovinos menores de dos meses de edad desde zona restringida no estacionalmente libre con destino a cebo, a explotaciones ubicadas en zona libre o estacionalmente libre, dentro del territorio nacional, según establece el artículo 8.1.b) del Reglamento (CE) n.º 1266/2007, de la Comisión, de 26 de octubre de 2007, siempre que se cumplan las garantías adicionales recogidas en el protocolo elaborado a tal efecto y acordado en el Subcomité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria, y se cumplan los requisitos en él recogidos.

Artículo 7. *Movimientos para sacrificio desde las zonas restringidas.*

1. Los animales serán transportados al matadero para su sacrificio en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la llegada al mismo, bajo supervisión oficial. La autoridad sanitaria competente del matadero será informada de la intención de enviar animales al mismo y notificará su llegada a la autoridad sanitaria competente en materia de expedición.

2. En el certificado oficial de movimiento previsto en el artículo 50 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, o como documentación adjunta al mismo, constará, la identificación de los animales objeto de movimiento y, en los casos que así proceda, la documentación acreditativa del desinsectante o repelente empleado (incluido el producto usado, fecha de aplicación y, en su caso, tiempo de espera).

3. Por lo demás, los animales de especies sensibles de explotaciones situadas en la zona restringida estacionalmente libre, podrán moverse para sacrificio directamente al resto del territorio nacional.

4. Los requisitos para autorizar los movimientos para sacrificio de animales de especies sensibles desde explotaciones radicadas en la zona restringida no estacionalmente libre, con destino a matadero ubicado en el resto del territorio nacional, además serán los siguientes:

a) Los animales que vayan a transportarse no presentarán signos clínicos de lengua azul el día de su transporte.

b) Los vehículos de transporte deberán ser desinsectados antes de la carga.

c) La carga y el transporte de los animales se realizarán preferentemente en las horas centrales del día o de la noche y, en todo caso, fuera de las horas de máxima actividad del vector.

d) En el matadero de destino, así como en la explotación de origen, se habrá procedido a la desinsectación previa de los locales y alrededores en los que vayan a permanecer los animales. No obstante, la autoridad competente de sanidad animal de la Comunidad Autónoma de destino, podrá exceptuar de la previa desinsectación el matadero de destino cuando no exista riesgo de presencia del vector.

e) Los animales objeto de movimiento serán previamente tratados con un desinsectante o repelente, que garantice la desinsectación de los mismos durante el

transporte de los animales, excepto si los animales van a ser sacrificados en las primeras veinticuatro horas, en cuyo caso no será necesaria la desinsectación previa de los mismos.

Artículo 8. *Movimientos de reses de lidia desde las zonas restringidas destinados a espectáculos taurinos a zona libre.*

1. Todo movimiento de reses de lidia con destino a espectáculos taurinos tendrá la consideración de movimiento para sacrificio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de esta Orden.

2. Los animales a los que no se les haya dado muerte durante la celebración del espectáculo serán sacrificados o reexpedidos directamente a la explotación de origen en el plazo que establezca la autoridad sanitaria donde se encuentren los animales.

3. En el caso que los animales procedan de explotaciones situadas en zona restringida no estacionalmente libre, los equinos y cabestros u otros animales sensibles que pudieran entrar en contacto con los animales de la partida deberán estar previamente desinsectados o tratados con repelente, bajo supervisión veterinaria.

Artículo 9. *Vacunación de especies sensibles en las zonas restringidas.*

1. Se establece la vacunación obligatoria frente los serotipos 1 y 4 del virus de la lengua azul de los animales, mayores de tres meses, pertenecientes a las especies ovina y bovina en la zona restringida S-1-4.

2. Se establece la vacunación obligatoria frente al serotipo 1 del virus de la lengua azul de los animales, mayores de tres meses, pertenecientes a las especies ovina y bovina en la zona restringida S-1-8 y S-1.

3. La vacunación se llevará a cabo bajo supervisión oficial y con las vacunas que a tal fin suministre la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a las Comunidades Autónomas de las zonas restringidas.

4. Los animales vacunados deberán marcarse en el momento de la primera vacunación con una marca auricular de color en la que figurará, al menos, la leyenda «LA». No obstante, en el caso de bovinos, dicho marcado podrá realizarse en el Documento de Identificación Bovina (DIB), previsto en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, debiendo garantizarse en todo momento que dicho marcado se mantiene en el DIB de los animales cuando se emita un nuevo documento por parte de las autoridades competentes de las comunidades autónomas debido al cambio de poseedor de los mismos, u otras circunstancias previstas en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre.

También se exceptúa la marca auricular en aquellos animales que estén identificados electrónicamente, según Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, para los cuales no será necesaria una marca auricular de color si se hacen constar los datos de la vacunación en el registro de tratamientos previsto en el artículo 8 del Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos.

5. Las autoridades competentes en sanidad animal de las Comunidades Autónomas llevarán a cabo un registro de los animales vacunados, en los que, al menos, figurará el año/mes de primera vacunación y de sucesivas vacunaciones, el código de explotación y la identificación individual de los animales, cuando proceda.

6. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11.2 del Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas, remitirán a la Subdirección General de Sanidad Animal los programas vacunales que pretendan aplicar en su territorio, a fin de trasladarlo a la Comisión Europea.

Artículo 10. *Esperma, óvulos y embriones.*

El traslado de esperma, óvulos y embriones de donantes de las zonas restringidas se regirá por lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 1266/2007, de la Comisión, de 26 de octubre de 2007.

En el caso de esperma procedente de animales que hayan permanecido más de sesenta días en explotaciones ubicadas en zonas estacionalmente libres se aplicará lo dispuesto en el artículo 4.

En el caso de esperma procedente de animales ubicados en explotaciones situadas en zona no estacionalmente libre, y vacunados frente al serotipo o serotipos presentes en las respectivas zonas restringidas no estacionalmente libre, podrá autorizarse el traslado, siempre y cuando, se cumplan en los animales donantes del esperma los requisitos relativos a vacunación previstos en el anexo I.

Artículo 11. *Zona libre.*

Los movimientos de salida desde una zona libre, o dentro de dicha zona, de animales de especies sensibles, tanto para vida como para sacrificio, o con destino a espectáculos taurinos, no están sometidos a ninguna condición específica con motivo de la lengua azul.

Artículo 12. *Tránsito por zona restringida.*

1. Se autoriza el tránsito de animales sensibles expedidos a partir de una zona libre, a través de zona restringida estacionalmente libre, con destino directo a otra zona libre.

2. El tránsito de animales sensibles expedidos a partir de una zona situada fuera de las zonas restringidas no estacionalmente libre, a través de dichas zonas, se regirá por lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 1266/2007, de la Comisión, de 26 de octubre de 2007.

Artículo 13. *Comunicación de información.*

Las autoridades competentes de los territorios incluidos en el anexo II remitirán mensualmente a la Subdirección General de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a más tardar veintidós días después de la conclusión del mes objeto del informe, la información solicitada en los puntos 1 y 2 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1266/2007, de la Comisión, de 26 de octubre de 2007.

Artículo 14. *Régimen sancionador.*

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden APA/3864/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de enero de 2008.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO I

Requisitos mínimos para los movimientos de animales de especies sensibles a la lengua azul, desde explotaciones situadas en las zonas restringidas no estacionalmente libres hacia explotaciones situadas en zona libre o estacionalmente libre de la misma o distinta Comunidad Autónoma y en el movimiento para vida entre las zonas restringidas no estacionalmente libres

A) El movimiento de animales de especies sensibles a la lengua azul desde explotaciones situadas en la zona restringida S-1-8 no estacionalmente libre hacia explotaciones situadas en zona libre o estacionalmente libre del territorio nacional o hacia explotaciones situadas en diferente zona restringida no estacionalmente libre, podrá realizarse si se cumplen alguna de las siguientes condiciones:

1. Que hayan estado protegidos del ataque de «Culicoides» durante, como mínimo, catorce días antes de la fecha del traslado, y hayan sido sometidos durante ese período a una prueba de aislamiento del virus de la lengua azul o una prueba de reacción en cadena de la polimerasa (PCR), con resultados negativos, y esta prueba deberá haberse efectuado con muestras de sangre tomadas, como mínimo, catorce días después de la fecha de inicio del período de protección contra los ataques de vectores, o

2. Que hayan estado protegidos de los ataques de «Culicoides» durante, como mínimo, veintiocho días antes de la fecha del traslado, y hayan sido sometidos durante ese período a una prueba serológica para la detección de los anticuerpos del grupo del virus de la fiebre catarral ovina, con resultados negativos, y esta prueba deberá haberse efectuado con muestras tomadas, como mínimo, veintiocho días después de la fecha de inicio del período de protección contra los ataques de vectores

B) El movimiento de animales de especies sensibles a la lengua azul desde explotaciones situadas en la zona restringida S-1 no estacionalmente libre hacia explotaciones situadas en zona libre o estacionalmente libre del territorio nacional o hacia explotaciones situadas en diferente zona restringida no estacionalmente libre, podrá realizarse si se cumplen alguna de las siguientes condiciones:

1. Que hayan estado protegidos del ataque de «Culicoides» durante, como mínimo, catorce días antes de la fecha del traslado, y hayan sido sometidos durante ese período a una prueba de aislamiento del virus de la lengua azul o una prueba de reacción en cadena de la polimerasa (PCR), con resultados negativos, y esta prueba deberá haberse efectuado con muestras de sangre tomadas, como mínimo, catorce días después de la fecha de inicio del período de protección contra los ataques de vectores, o

2. Que hayan estado protegidos de los ataques de «Culicoides» durante, como mínimo, veintiocho días antes de la fecha del traslado, y hayan sido sometidos durante ese período a una prueba serológica para la detección de los anticuerpos del grupo del virus de la fiebre catarral ovina, con resultados negativos, y esta prueba deberá haberse efectuado con muestras tomadas, como mínimo, veintiocho días después de la fecha de inicio del período de protección contra los ataques de vector, o

3. En el caso de animales vacunados: que se trate de animales de la especie ovina y bovina mayores de tres meses de edad, con destino para vida, y vacunados con vacuna inactivada frente al serotipo 1 del virus de la lengua azul, en cuyo caso el movimiento se podrá realizar una vez que hayan transcurrido setenta días desde la aplicación de la segunda dosis vacunal que establezca la inmunidad frente a la lengua azul según el protocolo de vacunación empleado, o bien se haya realizado una toma de muestra a partir de los veinticinco días de la aplicación de la segunda dosis vacunal que establezca la inmunidad frente a la lengua azul según el protocolo de vacunación empleado, para la realización de una prueba de PCR con resultados negativos, sin que sea necesario el aislamiento en ninguno de los dos casos. Una vez efectuada una de estas condiciones el plazo máximo para el movimiento será de seis meses desde la aplicación de la segunda dosis vacunal.

C) El movimiento de animales de especies sensibles a la lengua azul desde explotaciones situadas en la zona restringida S-1-4 no estacionalmente libre hacia explotaciones situadas en zona libre o estacionalmente libre del territorio nacional o hacia explotaciones situadas en diferente zona restringida no estacionalmente libre, podrá realizarse si se cumplen alguna de las siguientes condiciones:

1. Que hayan estado protegidos del ataque de «Culicoides» durante, como mínimo, catorce días antes de la fecha del traslado, y hayan sido sometidos durante ese período a una prueba de aislamiento del virus de la lengua azul o una prueba de reacción en cadena de la polimerasa (PCR), con resultados negativos, y esta prueba deberá haberse efectuado con muestras de sangre tomadas, como mínimo, catorce días después de la fecha de inicio del período de protección contra los ataques de vectores.

Además del requisito anterior, los animales de la especie ovina y bovina mayores de tres meses de edad, con destino para vida, deberán estar vacunados con vacuna inactivada frente al serotipo 4 del virus de la lengua azul, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Que se trate de animales que ya hayan sido previamente vacunados, en cuyo caso el movimiento se producirá inmediatamente después de la aplicación de la dosis vacunal de recuerdo, siempre y cuando dicha dosis se haya aplicado dentro del plazo de inmunidad garantizado según el protocolo de vacunación utilizado. El plazo máximo para el movimiento será de un año, o

b) Que se trate de animales vacunados por primera vez, debiendo pasar al menos veinticinco días desde la aplicación de la dosis vacunal que establezca la inmunidad frente a la lengua azul según el protocolo de vacunación empleado. El plazo máximo para el movimiento será de un año.

O bien,

2. Que se trate de animales de la especie ovina y bovina mayores de tres meses de edad, con destino para vida, y vacunados con vacuna inactivada frente a los serotipos 1 y 4 del virus de la lengua azul, en cuyo caso el movimiento se podrá realizar una vez que hayan transcurrido setenta días desde la aplicación de la segunda dosis vacunal que establezca la inmunidad frente a ambos serotipos según el protocolo de vacunación empleado, o bien se haya realizado una toma de muestra a partir de los veinticinco días de la aplicación de la dosis vacunal que establezca la inmunidad frente a ambos serotipos según el protocolo de vacunación empleado, para la realización de una prueba de PCR con resultados negativos, sin que sea necesario el aislamiento en ninguno de los dos casos. Una vez efectuada una de estas condiciones el plazo máximo para el movimiento será de seis meses desde la aplicación de la segunda dosis vacunal del serotipo 1 y de un año desde la aplicación de la segunda dosis vacunal frente al serotipo 4.

No obstante lo anterior, en el caso de que se trate de animales que ya hayan sido previamente vacunados, el movimiento se podrá producir inmediatamente después de la aplicación de la dosis vacunal de recuerdo, siempre y cuando dicha dosis se haya aplicado dentro del plazo de inmunidad garantizado según el protocolo de vacunación utilizado. El plazo máximo para el movimiento será de un año, para el serotipo 4, y de seis meses, para el serotipo 1.

ANEXO II

Clasificación de zonas en función de los datos de actividad de «Culicoides» multíparas por trampa

A) Zona restringida S-1.

A).1 Zona estacionalmente libre desde el 1 de noviembre de 2007.

La Comunidad Autónoma de La Rioja.

Las siguientes provincias o comarcas veterinarias:

a) En la Comunidad Autónoma de Aragón: En la provincia de Huesca, las comarcas veterinarias de Ayerbe, Jaca y Sabiñánigo; en la provincia de Zaragoza, las comarcas veterinarias de Ejea de los Caballeros y Sos del Rey Católico.

b) En la Comunidad Autónoma de Castilla y León: En la provincia de Burgos, las comarcas veterinarias de Miranda de Ebro, Medina de Pomar, Valle de Mena, Briviesca, Villarcayo de las Merindades de Castilla la Vieja, Espinosa de los Monteros y Belorado.

c) En la Comunidad Autónoma del País Vasco: La provincia de Álava.

d) En la Comunidad Autónoma de Navarra: Las comarcas veterinarias de Elizondo, Estella, Ochagavía, Pamplona, Sangüesa, Tafalla y Tudela.

A).2 Zona no estacionalmente libre.

En la Comunidad Autónoma de Navarra: Las comarcas veterinarias de Santesteban e Irurzun.

B) Zona restringida S-1-8.

B).1 Zona estacionalmente libre desde el 15 de diciembre de 2007.

En la Comunidad Autónoma de Cantabria: Las comarcas veterinarias de Gama (Bárcena de Cicero), Ramales, Solares (Medio Cudeyo), Corrales de Buelna, San Vicente de Toranzo, Cabezón de la Sal, Santander, San Vicente de la Barquera, Torrelavega y Villacarriedo.

B).2 Zona estacionalmente libre desde el 30 de diciembre de 2007.

En la Comunidad Autónoma del País Vasco: La provincia de Vizcaya.

B).3 Zona no estacionalmente libre.

En la Comunidad Autónoma del País Vasco: La provincia de Guipúzcoa.

C) Zona restringida S-1-4.

C).1 Zona estacionalmente libre desde el 15 de noviembre de 2007.

Provincia de Salamanca: Las comarcas veterinarias de Béjar, Ciudad Rodrigo y Sequeros.

C).2 Zona estacionalmente libre desde el 1 de diciembre de 2007.

Provincia de Ávila: Las comarcas veterinarias de El Barco de Ávila, El Barraco, Cebreros, Las Navas del Marqués y Navalunga.

Provincia de Toledo.

Provincia de Ciudad Real.

Provincia de Albacete: La comarca veterinaria de Alcaraz.

En la Comunidad de Madrid: Las comarcas veterinarias de Aranjuez, El Escorial, Griñón, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias, Arganda del Rey, Villarejo de Salvanés, Alcalá de Henares, Torrelaguna, Colmenar Viejo y municipio de Madrid.

Provincia de Cáceres.

Provincia de Almería, las comarcas veterinarias de Poniente, Río Andarax, Alto Almanzora y Bajo Andarax.

Provincia de Granada, las comarcas veterinarias de Motril y Órgiva.

C).3 Zona estacionalmente libre desde el 15 de diciembre de 2007.

Provincia de Ávila, las comarcas veterinarias de Arenas de San Pedro, Candelada y Sotillo de la Adrada.

Provincia de Badajoz.

Provincia de Jaén: La comarca veterinaria de Andujar, Jaén, Alcalá la Real, Huelma, Ubeda, Linares y Santisteban del Puerto.

Provincia de Huelva: Las comarcas veterinarias de Cortegana, Aracena, Puebla de Guzmán, Valverde del Camino, La Palma del Condado y Cartaya.

Provincia de Córdoba: Las comarcas veterinarias Montoro, Pozoblanco, Hinojosa del Duque, Peñarroya-Pueblo Nuevo, Posadas, Montilla, Lucena y Baena.

Provincia de Sevilla: Las comarcas veterinarias de Lebrija, Marchena, Osuna, San Lucar la Mayor, Utrera, El Ronquillo, Cazalla, Cantillana, Carmona y Écija.

Provincia de Málaga: Las comarcas veterinarias de Ronda y Antequera.

Provincia de Cádiz: Las comarcas veterinarias de Campiña y Sierra de Cádiz.

C).4 Zona estacionalmente libre desde el 30 de diciembre de 2007.

Provincia de Huelva: La comarca veterinaria de Almonte.

Provincia de Cádiz: La comarca veterinaria de Litoral.

C).5 Zona no estacionalmente libre

Provincia de Málaga: Las comarcas veterinarias de Málaga, Cartaza, Estepona y Vélez Málaga.

Provincia de Cádiz: La comarca veterinaria de Campo de Gibraltar y La Janda.

Ciudades de Ceuta y Melilla.

D) Zona restringida S-8:

Zona estacionalmente libre desde el 15 de diciembre de 2007.

En la Comunidad Autónoma de Asturias: Las comarcas veterinarias de Villaviciosa, Ribadesella y Llanes

E) Zona libre: El resto del territorio nacional.

calificarán teniendo en cuenta, entre otros criterios, su repercusión en el orden y el aprovechamiento del dominio público hidráulico y el deterioro producido en la calidad del recurso.

De acuerdo con la anterior habilitación, en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, se establecieron los criterios para la calificación de las infracciones, fijando, entre otros, uno de carácter objetivo para graduar las infracciones en función del valor de los daños ocasionados al dominio público hidráulico.

Por otro lado, el artículo 118.1 de la Ley de Aguas establece igualmente que, con independencia de las sanciones que se impongan, los infractores podrán ser obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico, así como a reponer las cosas a su estado anterior, con la precisión expresa de que será el órgano sancionador quien fijará ejecutoriamente las indemnizaciones que deban exigirse en estos casos. La anterior medida fue desarrollada en el artículo 325.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, según el cual, la obligación del infractor de indemnizar los daños y perjuicios causados, además del pago de la multa que corresponda, sólo resulta exigible cuando las cosas no puedan ser repuestas a su estado anterior o, en todo caso, cuando subsistan daños al dominio público hidráulico como consecuencia de la infracción.

Razones evidentes de seguridad jurídica y de garantía de la adecuada protección del recurso, aconsejan, por tanto, disponer de criterios objetivos que permitan una adecuada valoración de los daños causados al dominio público hidráulico.

En este sentido, el artículo 28.j) de la Ley de Aguas atribuye a la Junta de Gobierno de los organismos de cuenca la función de aprobar, en su caso, criterios generales para la determinación de las indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico. Del mismo modo, en el artículo 326.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se indica que la valoración de los daños al dominio público hidráulico se realizará por el órgano sancionador, habilitando al Ministerio de Medio Ambiente para establecer los criterios técnicos para su determinación, sin perjuicio de las competencias ya comentadas de las Juntas de Gobierno de los organismos de cuenca.

Por otro lado, en el artículo 326.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico también se establece que si los daños se hubiesen producido en la calidad del agua, para su valoración se tendrá en cuenta el coste del tratamiento del vertido, así como su peligrosidad y la sensibilidad del medio receptor. En este sentido, los daños en la calidad de las aguas son normalmente de difícil cuantificación tanto por la propia peculiaridad del medio como por la compleja caracterización de los vertidos que los provocan, por lo que, para una adecuada valoración de los daños en la calidad de las aguas, resulta conveniente establecer además reglas objetivas sobre las metodologías de toma de muestras y análisis de vertidos de aguas residuales. Para ello, en la presente orden se establece, por un lado, una metodología de toma de muestras y análisis basada en las técnicas más actualizadas en la materia, de forma que se garantice tanto la fiabilidad del resultado analítico como el derecho de defensa del sujeto imputado en el correspondiente procedimiento sancionador. Igualmente, se establece un sistema objetivo de valoración de daños en la calidad del agua, a través de una fórmula que combina, a partir del coste de tratamiento, la peligrosidad del vertido con la sensibilidad del medio receptor.

Las normas establecidas en esta orden serán de aplicación en las cuencas hidrográficas de competencia estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.22 de la Constitución Española, si bien es preciso señalar que, según tiene declarado el Tribunal Constitucional, fun-

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

1498 *ORDEN MAM/85/2008, de 16 de enero, por la que se establecen los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico y las normas sobre toma de muestras y análisis de vertidos de aguas residuales.*

El artículo 117.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, determina que las infracciones administrativas por incumplimiento de lo establecido en la citada norma se